

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 003		Fecha: 26/01/2018			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO
20001-33-31-001-2011-00368-00	Reparación Directa	Óscar Fernando Dávila Martínez y otros	INPEC	Se resuelve negar la solicitud de adición de sentencia de fecha 25 de agosto de 2016, proferida por este Despacho y de la sentencia de fecha 27 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al archivo	25/01/2018
20001-33-33-007-2017-0029-00	Tutela	Juan José Andrade Vides	COMFACOR EPS Y OTROS	La acción de tutela de la referencia fue excluida de revisión	25/01/2018
20001-33-31-005-2011-00464-00	Repetición	Procuraduría General de la Nación	Elver Antonio Martínez Villalobos	Se designa a la doctora PAULINA JUDITH EBRATH ESCOBAR, como Curador Ad Litem, dentro del proceso de la referencia	25/01/2018
20001-33-33-007-2017-00147-00	Tutela - Incidente de Desacato	Miguel Enrique Hinojosa Zuleta	IDREEC	Se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de enero de 2018. Remitir copias auténticas y con constancia de ejecutoria de la misma a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar.	25/01/2018
<p>PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/01/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>Ma Ise</i></p> <p style="text-align: center;">MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>					

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Clase de acción: Tutela – Incidente de Desacato.
Actor: MIGUEL ENRIQUE HINOJOSA ZULETA
Accionada: IDREEC
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00147-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha quince (15) de enero de 2018.

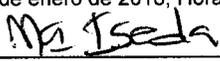
Remítanse las copias auténticas y con constancia de ejecutoria de la misma providencia, a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para lo pertinente.

Dése cumplimiento a los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha catorce (14) de diciembre de 2017, proferida por este Despacho.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003.
Hoy 26 de enero de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CICUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADO: ELVER ANTONIO MARTÍNEZ VILLALOBOS
ACCIÓN: REPETICIÓN
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00464-00

Teniendo en cuenta que el edicto emplazatorio por el señor **ELVER ANTONIO MARTÍNEZ VILLALOBOS**, fue publicado por el periódico EL TIEMPO, el día 15 de octubre de 2017, como consta a folio 143 y que hasta la fecha no han acudido al proceso, procede el Despacho a designar como CURADOR AD-LITEM a la doctora:

EBRATH ESCOBAR PAULINA JUDITH	49607742	CARRERA 12 NUMERO 13B-85 VALLEDUPAR/ CESAR	301545704 4
----------------------------------	----------	---	----------------

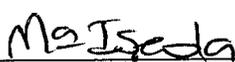
El cargo será ejercido por el primero de los nombrados que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación.

Fijense como gastos de curaduría a cargo del demandante la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), de conformidad con el numeral 1 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Acuerdo 1852 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese a los designados en la forma establecida en el numeral 2 del artículo 9° del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 3 Hoy 26 de enero de 2017 Hora 8:00 A.M. 
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Clase de acción: Tutela
Actor: JUAN JOSÉ ANDRADE VIDES
Accionada: COMFACOR EPS Y OTROS
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00029-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003.
Hoy 26 de enero de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: ÓSCAR FERNANDO DÁVILA MARTÍNEZ Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-001-2011-0368-00

Entra el Despacho a resolver acerca de la solicitud de adición de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 468 a 475 del cuaderno de apelación de sentencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicitó adición de la sentencia de fecha 25 de agosto de 2016, proferida por este Despacho y de la providencia de fecha 27 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, indicando que en dichos pronunciamientos no se consignó lo establecido por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, con respecto a los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

En sentencia de 25 de agosto de 2016¹, este Despacho, declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por la lesiones sufridas por el señor Sandro Sigfredo Dávila Martínez, fallo que fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia del 27 de abril de 2014.

En memorial de fecha 12 de enero de 2018, el apoderado de la parte demandante solicitó adición de las citadas sentencias, sin embargo encuentra el Despacho lo siguiente:

El artículo 287 del Código General del Proceso, contempla:

¹ Ver folio 373

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia de (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) radicado 44001-23-31-000-2011-00164-02(21214), Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez, expresó lo siguiente:

“Los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa. Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Buscan, concretamente, dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta. La corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia. La adición, a su turno, tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona.”

Bajo este entendido, cabe resaltar que la adición de la sentencia se consagró con el fin de pronunciarse al respecto del objeto de la litis o se decida cualquier otro punto sobre el cual debía pronunciarse, de igual forma es claro que dicha adición debe solicitarse dentro del término de la ejecutoria de la providencia, sin embargo, se tiene que fue solicitada el día 12 de enero de 2018, es decir cuando ya se encontraba ejecutoriada, por lo que no se atenderá la solicitud.

Ahora bien, es importante resaltar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de estado, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, radicado 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106) esbozó lo siguiente:

“B. Los Intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas

El artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, en su quinto inciso establece:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Este inciso en su redacción original disponía que “Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”.

Empero, las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término”, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, previas las siguientes consideraciones:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

(...)

En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

Ahora bien, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2°, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero.”

Es decir, aunque la sentencia de fecha de 25 de agosto de 2016, proferida por este Despacho y la sentencia de fecha 27 de abril de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar, no hagan mención expresa sobre los intereses

moratorios, estos operan de pleno derecho y la entidad condenada tiene el deber de indemnizar lo que le impone la ley.

Con respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante en el que solicita indicarle porque no se expidieron las copias con constancia de ser primeras copias que presten mérito ejecutivo, es necesario hacer la siguiente precisión:

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en auto de fecha 6 de agosto de 2014, expediente 50408, Consejero Ponente doctor Enrique Gil Botero, determinó que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir el Código General del Proceso a partir del 25 de junio de 2014, veamos:

“4. De la vigencia del C.P.G. en los procesos escriturales.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior no cabe duda de que a partir del 25 de junio de 2014, las normas de integración residual aplicables a los procesos tramitados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las del Código General del Proceso, supuesto que no ofrece mayores dificultades, tratándose de aquellos iniciados luego del 2 de julio de 2012, que se rigen por la ley 1437 de ese año- CPACA-, y en consecuencia ya se encuentran bajo la lógica del sistema oral. Sin embargo, es menester precisar cuáles serían las normas de integración residuales en aquellos procesos que iniciaron antes de esa fecha y aún se encuentran regulados por el decreto 01 de 1984 -CCA-, es decir que hacen parte del sistema escritural.

El artículo 267 del C.C.A. consagró una cláusula de integración residual que remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, en aquellos aspectos que no estén regulados en el decreto 01 de 1984, es el caso de las nulidades, causales de recusación e impedimentos, representación de las partes, trámite de incidentes, entre otros. Se trata de temas que revisten un carácter general y transversal a todas las jurisdicciones, por lo que tradicionalmente se ha señalado que aquellos vacíos que las demás codificaciones presenten en relación a los mismos, se llenarán con fundamento en las normas que rigen el procedimiento civil. No obstante, conforme a lo expuesto, a partir del 25 de junio del presente año, en el auto de unificación, las normas de integración residual ya no serán las del C.P.C., sino las del C.P.G., por lo que es ineludible aclarar si éstas también se aplican a los procesos que se encuentran en curso y se iniciaron bajo la vigencia del decreto 01 de 1984, o si para ellos se conserva la cláusula residual de integración que remitía expresamente al Código de Procedimiento Civil.

Para precisar este aspecto, es indispensable traer a colación los artículos 624 del C.G.P., que modificó el 40 de la ley 153 de 1887 y 625 del mismo cuerpo normativo, que estableció un tránsito de legislación especial. Prescriben las normas en su orden:

“Artículo 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. (Negrillas de la Sala)

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se registrará por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

"Artículo 625. Tránsito de legislación.

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación. (Subraya fuera del texto)

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

(.....)" (Sic para lo transcrito)

En efecto, para el 25 de junio de 2014, se había proferido el auto que decretaba las pruebas en este proceso, por lo que según el artículo 625 del C.G.P., una vez practicadas se tramitará conforme la nueva legislación, esto es, con el Código General del Proceso.

Si existiera alguna duda acerca de la vigencia del Código General del Proceso, fundados en lo dicho por el Consejo de Estado, se resolvería con la lectura del Acuerdo PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015, en el cual se dispuso:

"ARTÍCULO 1°.- Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1° de enero del año 2016, íntegramente."

Por lo que las copias se expidieron conforme el artículo 114 numeral 2° del C.G.P. que establece "2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria."

La nueva legislación no señala que las copias han de entregarse con la nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo que se dispondrá expedir las copias de acuerdo a las reglas del artículo 114 C.G.P.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de sentencia de fecha 25 de agosto de 2016, proferida por este Despacho y de la sentencia de fecha 27 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, conforme se indicó en procedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003</p> <p>Hoy 26 de enero de 2018 Hora 8:A.M.</p>  <p>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria</p>